SECRETARÍA (Constancia): Informo al señor Juez que Leonel Ríos Arias, habiendo sido notificado por conducta concluyente sobre el contenido del auto mediante el cual se admitió la demanda en su contra por medio del Auto No. 419 de abril 19 de 2023, y corrido traslado del escrito introductorio, a fin de que hiciera uso del derecho de defensa y contradicción, esta presentó escrito de réplica proposición de excepciones previas. El referido término venció el día 14 de julio del mismo año, a las cinco de la tarde (05:00pm). A despacho para que se sirva proveer. Caicedonia Valle, Febrero 13 de 2024.

LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

AUTO No. 542

***Proceso**:* *Reivindicatorio de Dominio*
***Demandante**:* *Enrique Zamora*
Demandado: *Leonel Ríos Arias*
***Radicado**:* *76-122-40-89-001-2023-00083-00*

Caicedonia Valle del Cauca, Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PROVEÍDO

Se resuelve el recurso de reposición y, en subsidio de apelación propuesta por la parte demandante, en este **PROCESO REIVINDICATORIO** de **ENRIQUE ZAMORA** contra **LEONEL RÍOS ARIAS,** contra el auto del 23 de junio de 2023, en virtud del cual el Despacho, resolvió tener por no hecha la notificación personal del demandado, para en su lugar tenerlo por notificado pero bajo la figura de conducta concluyente y la solicitud de corrección por cambio de palabras presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

2. ANTECEDENTES

Presentada la demanda, el día 27 de febrero hogaño, mediante auto interlocutorio Nro. 419 del 19 de abril siguiente, **se admite**, ordenándose en su numeral 3° de la parte resolutiva, lo siguiente:

> ***"NOTIFICAR**, la presente providencia en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los arts. 290 y subsiguienes del Código General del Proceso. **Se advierte a la parte demandante que,** en caso de optar por la notificación personal electrónica del demandado, ésta se realizará exclusivamente por la secretaría del Despacho, previa solicitud en tal sentido elevada por escrito por la parte interesada, a través del correo electrónico j01pmcaicedonia@cendoj.ramajudicial.gov.co "*

En el escrito introductorio, en el capítulo de notificaciones, en relación con el demandado, se anuncia lo siguiente: **Carrera 14- # 15-55 Caicedonia, Valle del Cauca, teléfono: 304-2900806 e Email: Se desconoce."**

Luego, vía correo electrónico, la apoderada judicial de parte demandante, allega escrito, en donde dice aportar la constancia de trazabilidad de la notificación personal al demandado. Al efecto, adjunta **"prueba de entrega"** de la Empresa "Inter Rapidísimo S.A." guía Nro. 700097419257, con fecha de admisión abril 17 de 2023 para **" notificaciones ",** teniendo como destinatario al Sr. Leonel Ríos Arias, así

como remitente a la " abogada Paola Ruíz " a la dirección " **Kr 14 # 15-55 área urbana de Caicedonia "** indicándose como **"exitosa la gestión de entrega"** para el día **" 20 de abril de 2023, a las 15-06 horas "** en donde bajo el título: ***"observaciones de admisión: envío sin verificar viaja bajo la responsabilidad del remitente"*** indicándose finalmente como receptora de tal remisión, a la Sra. **" LILIANA VARGAS, identificada con la C.C. 66.888.040 "**

Posteriormente, el Despacho por medio del Auto No. 419 de abril 19 de 2023, dispuso tener por no hecha la notificación personal remitida a la parte demandada Leonel Ríos Arias, en razón a que del estudio impartido a la documentación aportada, se desprende que en ella no se dispensó cumplimiento al precepto normativo contenido en el artículo 291 numeral tercero del Código General del Proceso, pues no se adjuntó la copia cotejada y sellada por la empresa de mensajería de la comunicación remitida a quien debe ser notificado.

Así mismo, se reconoció personería amplia y suficiente al Abogado Jesús David Tabares Arias, para que actuara como apoderado judicial de Leonel Ríos Arias, y se le declaró notificado por conducta concluyente sobre el contenido del Auto No. 419 de abril 19 de 2023, **mediante el cual se admitió la demanda en su contra**, advirtiéndole que contaba con el término de tres (3) días, para solicitar ante la Secretaría del Juzgado el traslado de la demanda y sus anexos, **vencidos los cuales empezaría a correr el término de diez (10) días** con que cuenta para ejercer su derecho de defensa y contradicción, si lo estimaba pertinente.

Inconforme con dicha decisión, la apoderada judicial de la parte demandante la recurrió por vía de reposición y, subsidiariamente, de apelación, al considerar que *"…se han cumplido con todos los requisitos de procedibilidad para llevar a acabo el presente proceso, **informo que por un error de digitalización no se subió como anexo en el correo enviado por esta togada el día 25 de abril del 2023**, le solicito a bien considerar su señoría que se hizo el debido proceso enviando por correo certificado todo los documentos para su notificación, tal y como se anexan en este escrito, **pues no se puede beneficiar por su propia culpa, lo cual esta proscrito por el ordenamiento jurídico colombiano y en contravía de la buena fe**…"*

3. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición y en subsidio de apelación

El Artículo 318 del Código General del Proceso, establece que *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen… El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten… Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

En el mismo sentido, el artículo 319 de la norma en cita, indica que *"El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."*

Ahora bien, el artículo 291 del Código General del Proceso, en el numeral tercero establece que *"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días… La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. **Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente…**"*

Pues bien, sea lo primero indicar que, habiéndose dispensado cumplimiento por este Despacho Judicial a la norma antedicha, en el sentido de que se corrió traslado a la parte demandada del recurso ideado por la parte demandante, para que se pronunciara sobre él, esta guardó silencio.

Así las cosas, se tiene que del estudio impartido por esta Judicatura al recurso en mención, se observa que el sustento de la inconformidad de la recurrente, **gravita en torno a que por un error involuntario suyo**, esta Judicatura no pudo verificar el cumplimiento de los presupuestos fácticos exigidos por el Legislador para que el acto procesal de la notificación personal surtiera los efectos legales perseguidos.

Pues verificado como está el correo electrónico por medio del cual se aportó la notificación en cuestión, se advierte que efectivamente la misma no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 291 del mismo compendio normativo, esto es**, no se acompañó a la misma de la copia de la comunicación remitida al demandado cotejada y sellada por la empresa de mensajería, ya que solo se adjuntó la constancia sobre la entrega**.

Ahora bien, acogiendo el propio dicho de la recurrente, este Despacho encuentra que efectivamente esta "***no se puede beneficiar por su propia culpa…"***, pues la misma togada acepta que el yerro se debió a un error involuntario de su parte, ante el cual a este Operador Judicial no le quedaba más alternativa que aplicar la figura de la notificación por conducta concluyente del demandado, como en efecto lo hizo, al no encontrarse acreditada la notificación personal con plena observancia de las formas prestablecidas en la Ley.

Por si ello fuera poco, se tiene que el Despacho le advirtió a la Apoderada a vuelta de correo que los archivos adjuntos no permitían su visualización el mismo día en que fue radicada la notificación que se pretendía aportar con destino al proceso que nos ocupa, observándose una total inactividad con miras a corregir el error, como pasa a observarse:

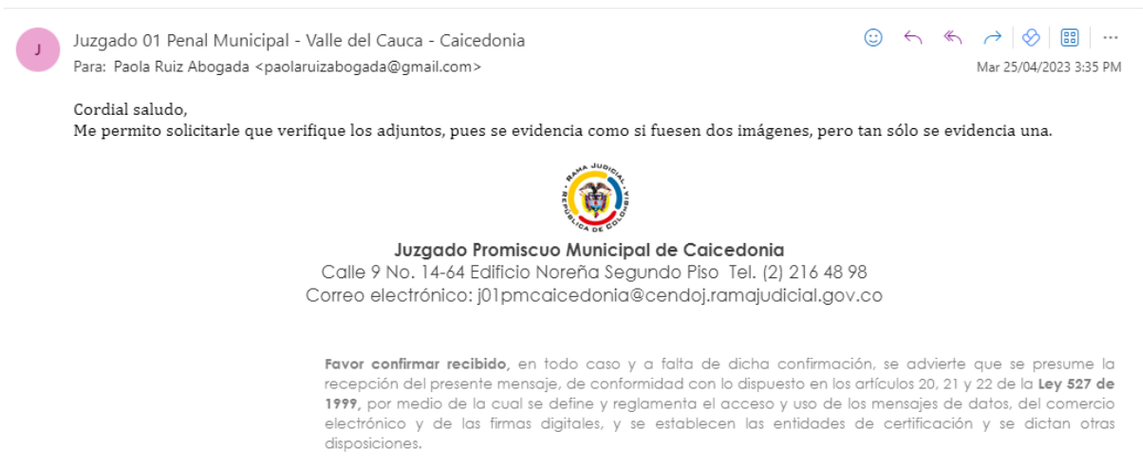

Juzgado 01 Penal Municipal - Valle del Cauca - Caicedonia
Para: Paola Ruiz Abogada <paolaruizabogada@gmail.com>
Mar 25/04/2023 3:35 PM

Cordial saludo,
Me permito solicitarle que verifique los adjuntos, pues se evidencia como si fuesen dos imágenes, pero tan sólo se evidencia una.

Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedonia
Calle 9 No. 14-64 Edificio Noreña Segundo Piso Tel. (2) 216 48 98
Correo electrónico: j01pmcaicedonia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Favor confirmar recibido, en todo caso y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la **Ley 527 de 1999**, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

Luego entonces, se tiene que la decisión emitida en el referido auto, esto es, la que dispuso tener por no hecha la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, para en su lugar, tenerlo por notificado por conducta concluyente, al encontrarse acreditado que había conferido poder especial amplio y suficiente a un Profesional del Derecho para que asumiera su representación judicial al interior del mismo y, como consecuencia del reconocimiento de personería para que actuara en tal calidad, debe mantenerse incólume.

Finalmente, respecto a la solicitud subsidiaria de conceder el recurso de apelación en contra de dicha decisión, encuentra este Juzgador que no es procedente concederlo, ya que la providencia acusada no se encuentra entre los autos que son

apelables, a las luces del precepto normativo contenido en el artículo 321 de la norma en cita y, además, porque se trata de un proceso verbal sumario que se tramita en única instancia, motivo por el cual, también se negará el recurso de apelación ideado.

3.2. De la solicitud de corrección por cambio de palabras

Ahora bien, obra en el expediente, solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, por medio del cual solicita la corrección por cambio de palabras en la que considera se incurrió por el Despacho, en el Auto No. 419 de abril 19 de 2023, al indicar que el demandado es notificado por conducta concluyente **del auto que libró mandamiento de pago en su contra** y que **dispone del término de 10 días para ejercer su derecho a la defensa**, *"…situación que se aleja de la realidad fáctica tanto de la naturaleza del proceso como de los términos que otorgó el despacho para la defensa, toda vez que, no se trata de un proceso Ejecutivo, se trata de un proceso Reivindicatorio de dominio, para el cual no se libra mandamiento de pago y se deben conceder 20 días para presentar su respectiva defensa según lo preceptuado en el Artículo 369 del C.G.P."*

El inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, establece que *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto… Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión* ***o cambio de palabras*** *o alteración de estas,* ***siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."***

Pues bien, del estudio impartido a la providencia objeto de corrección se desprende que *"****Tercero****.- **DECLARAR** notificado por conducta concluyente al demandado Leonel Ríos Arias, sobre el contenido del Auto No. 419 de abril 19 de 2023, mediante el cual se admitió la demanda en su contra.* ***Cuarto****.- **ADVERTIR** al notificado que a partir de la notificación de este proveído por estado, cuentan con el término de* ***tres (3) días****, para solicitar ante la Secretaría del Juzgado el traslado de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales empezará a correr el término de* ***diez (10) días*** *con que cuenta para ejercer su derecho de defensa y contradicción, si lo estiman pertinente."*, decisiones que esta Judicatura considera adecuadas, como pasa a verse.

Así, se tiene que el artículo 390 del Código General del Proceso establece que *"Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía…"*; a turno que el inciso segundo del artículo 25 del mismo compendio normativo establece que *"Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (…) El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda…"*

En el mismo sentido, el artículo 26 Ibídem establece que *"La cuantía se determinará así: (…) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."*

Pues bien, sea lo primero indicar que la presente demanda fue promovida en el año 2023 y que para ese momento, con base en avalúo catastral del inmueble a reivindicar se ubicó en la mínima cuantía, correspondiendo imprimirle el trámite de proceso verbal sumario al a luz de los preceptos normativos estudiados, por lo que de conformidad con el inciso quinto del artículo 391 del Código General del Proceso el término para contestar la demanda será de diez (10) días, de allí que no encuentra este Operador Judicial reparo alguno al numeral cuarto de la providencia objeto de corrección.

Igual suerte corre el numeral tercero de la misma, pues en ningún momento se indicó que la providencia a notificar correspondiera al auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, como lo indica el apoderado en su solicitud, sino que se trataba del auto por medio del cual se admitió la demanda en su contra.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

RESUELVE

Primero.- **NO REPONER** el Auto No. 419 de abril 19 de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo.- NEGAR EL RECURSO DE DE APELACIÓN, ideado por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, en contra del Auto No. 419 de abril 19 de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Tercero.- NEGAR la solicitud de corrección por cambio de palabras ideada por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del Auto No. 419 de abril 19 de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Cuarto.- TENER por contestada la demanda por parte de Leonel Ríos Arias, de conformidad con la constancia secretarial que antecede.

Quinto.- Ejecutoriada la presente providencia, pase inmediatamente a Despacho para fijar fecha y hora en la que habrá de llevarse a cabo la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

ESTADO CIVIL No. 012
Del Auto anterior **542** de fecha **marzo 21-24**
Hoy, **marzo 22-24** se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.

LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Ferney Antonio Garcia Velasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Caicedonia - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecdc030150dace81462c8b9078d2efcefd4699b1925410e1d43f9890be7d4ff**

Documento generado en 21/03/2024 04:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica